



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00503 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ALLEGA REQUISITO NOTIFICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020 Y ACLARA FORMA DE NOTIFICACIÓN. RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN. INCORPORA ESCRITOS. REQUIERE A LOS APODERADOS PARA LA OBSERVANCIA DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

En respuesta a los memoriales que antecedente (archivos 20 a 22), procedentes del apoderado de la parte actora, procede el Juzgado a pronunciarse como sigue.

Con relación al contenido en archivo 20, en el cual se acredita, las remisiones electrónicas ID, 264685 y 264680, y con ellas el envío del auto admisorio de la demanda, a efectos de dar cumplimiento a lo exigido en providencia del 10 de marzo de 2022 (archivo 15), y así tener a las sociedades demandadas notificadas de conformidad con el artículo 8º en concordancia con el inciso final del canon 6º, ambos del Decreto 806 de 2020.

De la revisión de los folios 479 a 484, del archivo 20, y al desplegar los enlaces, <https://drive.google.com/drive/folders/1OMRI2sTc0WO90iRv57ERktLGr7Ev6c2?usp=sharing>, y <https://drive.google.com/drive/folders/1OMRI2sTc0WO90iRv57ERktLGr7Ev6c2?usp=sharing>; se constata que las notificaciones a las sociedades Cortinas El Poblado S.A.S y Sunteca Cortinas y Persianas S.A.S, fueron realizadas tal y como lo dispone la norma antes citada.

Notificaciones personales que se entenderán realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, que para el caso y en pro de la garantía procesal, se tendrá entendidas en el momento de apertura de los correos<sup>1</sup>, (febrero 10-2022 para Sunteca Cortinas y Persianas S.A.S, y febrero 08-2022, para Cortinas El Poblado S.A.S); y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, y toda vez que previamente, mediante providencia del 22 de marzo del año en curso (archivo 17), al desconocer para ese momento esta Judicatura las gestiones desplegadas por el abogado demandante con respecto a la notificación personal de la parte demandada, y atendiendo a la contestación que realizara la sociedad codemandada Sunteca Cortinas y Persianas S.A.S, por intermedio de su apoderado, se la tuvo notificada por conducta concluyente.

Se le concedió el término para ejercer su derecho de defensa, a partir del día siguiente de la ejecutoria de esa providencia, para que, y si era del caso, complementara los medios de defensa que a bien tuviera, adicionales a los presentados con la contestación adosada, de la cual se desprendían excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio; por lo que se procede entonces en esta providencia a aclarar lo referente a la notificación de las sociedades Cortinas El Poblado S.A.S y Sunteca Cortinas y Persianas S.A.S; en cuanto a que se tendrá a sendas personas jurídicas, notificadas de manera personal al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto previamente.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 8; nota de vigencia. Corte Constitucional. Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Acorde con ello, debe también el Juzgado pronunciarse con relación a la contestación adosada en providencias de marzo 22 de 2022, así como el escrito que simultáneamente se presentara de excepciones previas.

En tal sentido, ambas sociedades demandadas confirieron poder al abogado Hernán Vélez Vélez, portador de la TP 232.449 del CSJ, (ver folio 458 archivo 16), lo cual no advirtió este Juzgado, al reconocerse personería al profesional del derecho, e incorporar la contestación que hiciera, así como la excepción previa invocada.

Es por ello, dado que en esta providencia se está aclarando la notificación del polo pasivo, atendiendo a la que primero se realizó; y toda vez que la contestación fue para sendas demandadas, y presentada de manera oportuna (ver archivos 16, 19 y 20), se le reconocerá igualmente personería al abogado Hernán Vélez Vélez, portador de la TP 232.449 del CSJ, para representar los intereses de Cortinas El Poblado S.A.S.

Acorde con lo anterior, se resuelve la otra solicitud (archivo 22), que presentó el abogado demandante, en cuanto a la aclaración de que ambas sociedades habían contestado, por intermedio de su apoderado, la demanda.

En otro orden, y con relación a los otros memoriales (archivo 22 de este cuaderno, y 03 en C2, excepción previa), presentados por el togado del actor, en los que se pronuncia frente a las excepciones de mérito y la previa, presentadas por las demandadas; se ordenan incorporar al expediente para ser tenidas en su respectiva oportunidad.

De paso, es necesario que en esta providencia se le ponga le ponga de presente al abogado demandante; que si bien, y con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, es dable la remisión de los memoriales entre los apoderados de los sujetos procesales, lo que garantiza la probidad en

sus actuaciones, ello no implica la inobservancia del momento en que el Juzgado profiere las actuaciones procesales, no solo por temas de organización sino por el cumplimiento de las etapas propias del proceso jurisdiccional.

Es de resaltar, que el manejo documental de los memoriales, la cantidad de escritos que llegan para los expedientes, aunque estos se presenten electrónicamente, no permite que de manera inmediata o en un lapso tan corto, se realice su reparto, se firmen, y notifiquen las providencias; memoriales frente a los cuales, y para cada caso esta Judicatura, se pronuncia, garantizando el debido proceso que le asiste a las partes, el derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, ejecutoriada esta providencia, se pronunciará el Juzgado, y según el trámite que corresponde, frente a la excepción previa presentada por las demandadas, inserta en el respectivo cuaderno.

### **NOTIFÍQUESE**

3.

### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 053

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 8 de abril de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4b109029662d5ad8c37e035207fe11fac8c10021b707fbd57c6bf0727929d69**

Documento generado en 07/04/2022 02:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**